



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00191
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 04 de noviembre de 2020.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario ad hoc

San Gil - Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** contra **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, que se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad¹.

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

El documento: todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo². El título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), **o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos).**

Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible: esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es **expresa** cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es **clara** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y **exigible** cuando se puede

¹ AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

² C.G.P., Artículo 243.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00191
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él: para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

2.- Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso particular la parte demandante pretende el recaudo de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo compuesto, comoquiera que la letra de cambio arrimada como prueba mutó de ser título valor a componer un título ejecutivo, luego que la obligación contenida en ella fuera descargada (pagada) por uno de los obligados directos, a favor del beneficiario o tenedor.

Así, se tiene que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos: **1) letra de cambio por valor de \$ 10.000.000, suscrita el 17 de diciembre de 2012 por LUZ MYRIAM ORTIZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VERO como aceptantes, y MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ como beneficiaria, 2) Auto de fecha 20 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 2018-00064, y 3) Una certificación expedida por el secretario del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, donde consta el desglose de una letra de cambio de fecha 17 de diciembre de 2012, por valor de \$ 10.000.000, dentro del proceso 2018-00360.**

Que luego del análisis realizado sobre los anteriores documentos se infiere que, la obligación demandada no es clara, expresa ni exigible, circunstancia que impide librar el mandamiento de pago, bajo los argumentos que se proceden a exponer.

A primera vista, la certificación expedida por el secretario del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil lo único que demuestra es que la letra de cambio cobrada mediante el proceso ejecutivo 2018-00360 por valor de \$ 10.000.000 fue desglosada a favor de la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO**, y que la obligación fue cancelada; sin embargo, dicho documento no reporta o establece cual fue el monto total de la obligación que incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho pagado por la hoy demandante, que diera a entender que es la suma pretendida mediante esta acción ejecutiva de recobro.

Por otra parte, el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga dentro del proceso con radicado 2018-00064, prueba es que a la allí demandante **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VERO**, se le retuvo la suma de \$ 18.006.050 a favor del proceso ejecutivo 2018-00360, por concepto de una medida cautelar³.

³ Ver el numeral 2, del artículo segundo del auto referido.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00191
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

Como se ve, ninguno de los documentos ya sea por separado o de manera conjunta dan claridad sobre cuál fue el monto de dinero pagado por la señora **MARTHA CECILIA** en beneficio de **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES** dentro del proceso 2018-00360, para determinar si es o no la suma de dinero pretendida mediante este proceso.

A la par de lo anterior, se cuestiona que las operaciones matemáticas efectuadas en los hechos de la demanda, lejos de dar claridad a la obligación demandada dan a entender una capitalización de intereses, lo que da origen a un anatocismo, comoquiera que para calcular los interés moratorios del año 2020 se tuvo en cuenta la suma compuesta por el capital e intereses del año 2019. También se observa, que la tasa empleada para liquidar el interés moratorio fue el bancario, entendido este como el fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin tener en cuenta que mediante este proceso se está ejerciendo una acción de recobro de naturaleza civil, y no una cambiaria tras la mutación del título valor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** contra **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CRISTOBAL ACUÑA HERNANDEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.684.276 expedida en Málaga y portador (a) de la T.P. No. 126.934 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae13d4ddc50f8ba61434fd79d2567611a93203bf7b46b401ccbada44314e243**
Documento generado en 05/11/2020 04:59:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>